



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00019
DEMANDANTE: FREDY RICARDO UMAÑA RUBIANO
DEMANDADO: DORA ELIZABETH ROJAS CUADRADO
JENNIFER PAOLA ROJAS
MONICA ALEXANDRA ROJAS CUADRADO

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la contestación presentada por el Curador Ad Litem de los indeterminados, las respuestas brindadas por las entidades requeridas y sobre el trámite de notificación de las demandadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En ese orden, revisado el expediente se encuentra que MONICA ALEXANDRA ROJAS CUADRADO y JENNIFER PAOLA ROJAS, en nombre propio y en calidad de curadora de DORA ELIZABETH ROJAS CUADRADO manifestaron conocer de la demanda y no oponerse a la misma, sin embargo, el en presente asunto a ser de mayor cuantía no es dable actuar en nombre propio, por lo tanto, se **REQUIERE** a las demandadas conferir poder a abogado que las represente en el asunto.

Así mismo, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) Jennifer Paola Rojas procedió a notificarse personalmente de la presente demanda, pronunciándose al respecto, el día treinta (30) de junio de la misma anualidad, no obstante, manifestó no oponerse a la demanda sin que hubiese presentado escrito de contestación a la misma dentro del término legal, por lo tanto, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de JENNIIFER PAOLA ROJAS.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

A su vez, en el escrito indicó actuar en calidad de curadora principal de su hermana DORA ELIZABETH ROJAS CUADRADO, no obstante, no procedió allegar prueba alguna que así lo demuestre, por lo tanto, las simples manifestaciones de Jennifer Paola Rojas no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho, razón por la cual, como quiera que el apoderado judicial remitió trámite de notificación judicial a la señora Dora Elizabeth Rojas Cuadrado, la cual fue efectivamente recibida tal y como consta en pdf. 47 se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por su parte

Respecto a **MONICA ALEXANDRA ROJAS CUADRADO** se tiene que el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) procedió a remitir escrito en el cual indicó no oponerse a la demanda, sin embargo, no actuó por intermedio de abogado que así la represente, en ese orden, se **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de acuerdo a lo previsto en el art. 301 del C.G.P., para que proceda a contestar la demanda dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, conforme el art. 369 del C.G.P.

Seguidamente, el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas procedió a contestar la demanda indicando no constarle los hechos y no oponerse a las pretensiones de la misma, por lo tanto, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que de cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P. esto es, instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla o aviso deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, g) La identificación del predio y h)



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

identificar el tipo de prescripción pretendida. Así mismo, una vez instalada la valla o aviso deberá aportar prueba fotográfica que así lo demuestre, advirtiéndole que a su vez, deberá visualizarse en la fotografía el predio en el cual se fijó la valla y su contenido. POR SECRETARIA, una vez se allegue prueba fotográfica y sea admitida por el Despacho proceda a emplazar el bien inmueble de la referencia.

Se coloca en conocimiento las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (pdf.36), la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Tierras Despojadas – Sede Central (pdf. 39) y la oficina de registro de instrumentos públicos de Velez – Santander (pdf. 56).

En ese orden, se **REQUIERE** a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Agencia Nacional de Tierras para que den respuesta a los oficios N° 118 y 117 del 28/04/2023, librese nuevo oficio adjuntando los oficios mencionados.

Por último, se **ORDENARÁ** oficiar a la Alcaldía de Barbosa – Santander con el fin de que informen a órdenes de este Despacho si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-63066 y cedula catastral N°01-00-0200-0057-00 está ubicado en una zona urbana o rural y de ser esta última, indicar cuál es el límite de la unidad agraria familiar – UAF del mismo, por secretaria librese oficio.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de JENNIFER PAOLA ROJAS y DORA ELIZABETH ROJAS CUADRADO, **REQUERIR** a las demandadas para que constituyan apoderado judicial que las represente en el asunto, acredítese la calidad en que se asegura actúa JENNIFER respecto de su hermana DORA ELIZABETH ROJAS CUADRADO.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MONICA ALEXANDRA ROJAS CUADRADO, por lo cual se corre traslado por el término de veinte (20) días para que proceda a contestar la demanda a través de apoderado judicial.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados representados a través de curador ad litem.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P. esto es, instalar una valla en el predio a usucapir.

QUINTO: OFICIAR a la Alcaldía de Barbosa – Santander con el fin de que informen a órdenes de este Despacho si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-63066 y cedula catastral N°01-00-0200-0057-00 está ubicado en una zona urbana o rural y de ser esta última, indicar cuál es el límite de la unidad agraria familiar – UAF del mismo, por secretaria líbrese oficio.

SEXTO: REQUIERE a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Agencia Nacional de Tierras para que den respuesta a los oficios N° 118 y 117 del 28/04/2023, líbrese nuevo oficio adjuntando los oficios mencionados.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a la Secretaria de Salud Municipal de Barbosa, como al Departamento Nacional de Planeación – SISBEN para que informe el lugar de notificaciones o dirección reportada por la señora DORA ROJAS CUADRADO.

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 46 de fecha 1° de noviembre de 2023.

Secretario: JORGE HERNANDO TORRES
PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35fae049f0b52773b7dec3a4c4ea90adf97aed8a8515406036a121f565c661e**

Documento generado en 31/10/2023 07:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>